



Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Informe No. 231/2022

Montevideo, 3 de noviembre de 2022.

ASUNTO N° 2022-5-1-0101905 - CONSULTA DRA. VERÓNICA DUARTE.

1. ANTECEDENTES.

Vienen estas actuaciones para informe jurídico según pase de fecha 26 de octubre del corriente.

Con fecha 25 de octubre se recibe consulta de la Dra. Verónica Duarte quien solicita asesoramiento respecto a si corresponde o no obtener la autorización previa de acuerdo a la normativa vigente en Defensa de la Competencia, Ley 18.159, sus modificativas y reglamentarias, respecto de dos hipótesis para la compra de un campo de 3.000 hectáreas a una empresa uruguaya:

- Empresa constituida en el extranjero que pretendería realizar su primera operación en Uruguay.
- Sociedad por Acciones Simplificadas que se constituiría en Uruguay y pretendería realizar su primera inversión en el país.

2. ANALISIS.

En virtud de la consulta planteada, se tiene para decir que el marco jurídico de las concentraciones económicas que se encuentra vigente desde abril 2020 (Ley N° 19.833 y su Decreto Reglamentario N° 194/2020), establece que se requiere la autorización previa del Órgano de Aplicación a todos los negocios comprendidos en la redacción del Art. 7 de la

Ley 18.159, ya sea ésta de forma expresa o tácita, y que sin dicha autorización el negocio no producirá efectos jurídicos.

Dicho artículo impone notificar todo acto de concentración cuando éstos supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes y se alcance un volumen de negocios que ascienda a la facturación bruta anual de 600.000.000 UI, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, salvo que se trate de algunas de las operaciones identificadas en el artículo 8 de la Ley.

Este último artículo establece una serie de excepciones a la solicitud de autorización previa, y, el literal C) concretamente dice:

“La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

c) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.”

Son posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: *“fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia de control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.”*.

Desde luego, se trata de una carga a notificar amplia y abarca a cualquier agente económico, incluso aquellos sin fines de lucro o los no empresariales (personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades económicas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley).

Como corolario, si se quisiera profundizar en que se entiende por “activo empresarial”, esta asesora recomienda el acceso a la Resolución N° 175/022 de 23 de agosto de 2022.

Dichos activos han de ser considerables para producir un impacto en el mercado y en la competencia y con miras al desarrollo de una actividad económica que persista en el tiempo y alcanza a cualquier modalidad de adquisición que importe la transferencia del control de todo o parte de las unidades económicas o empresas.



Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Para el caso en concreto que plantea la consultante no se aclara con detalle si se trata de un campo “limpio”, es decir, si se trata exclusivamente del inmueble rural o tiene mejoras de alguna índole. Para el caso que se tratara de un simple campo sin mejoras de ningún tipo, ni plantaciones o se encuentre forestado, que integre la compra de animales, semovientes, maquinaria u otra clase de del negocio jurídico accesorio, no sería notificable, salvo que la adquisición tenga como fin desarrollar actividades económicas a las que se le pueda atribuir volumen de negocios, clientela, etc.

La redacción original del Art. 8 reflejaba ser una excepción bastante común en el ámbito de la competencia para no desalentar la inversión (caso denominado como “*first landing*”). La intención del legislador se mantiene de exceptuar solicitar la autorización de concentración económica siempre y cuando se trate de la primera inversión, de su primera actividad en el país.

Ahora bien, para la segunda hipótesis planteada a través de una Sociedad Anónima Simplificada, la respuesta se encierra en que no encuadre en las hipótesis establecidas en el referido artículo 7.

3. CONCLUSIONES.

A pesar de que quien suscribe no cuenta con mayor información respecto a detalles de la operación, no se requeriría solicitar la autorización previa al Órgano de Aplicación si se cumplen los requisitos de la excepción del Lit. C) del Art. 8 y en el caso de tratarse de una empresa constituida en Uruguay, tenerse presente los parámetros que se manejaron a lo largo de este informe establecidos en el artículo 7 y el efecto que ésta podría tener en el mercado y en la competencia lo que requiere de más información y análisis.

Dra. Mariana Quagliata